

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a doce de mayo del año dos mil dieciséis.

Visto el expediente **IVAI-REV/174/2016/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----en contra de la **Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66 , 67.1 y 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**I. Solicitud de Información.** El veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, el recurrente formuló la solicitud de Información, registrada bajo el número de folio 00199716 mediante sistema Infomex-Veracruz, exponiendo:

...

Se solicitan la información de los contratos de obra pública de las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas por los ejercicios fiscales 2014 y 2015.

...

**II. Respuesta del Sujeto Obligado.** Previa prórroga, el dieciocho de marzo siguiente, el ente público, emitió respuesta a la solicitud de información como se advierte del historial del sistema Infomex-Veracruz en la hoja veinte tres del expediente, refiriendo:

...

Me permito informarle, que con oficio DOP/028/16, suscrito por el Director de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, de fecha 17 de marzo del año en curso, se adjunta la información solicitada:

La información solicitada se le hace entrega vía electrónica mediante la plataforma INFOMEX, por lo tanto no tiene costo alguno,

...

Adjuntando el archivo denominado "029 – 2016 RESPUESTA FOLIO 00199716 D O PCAS.pdf", del cual se advierte el oficio DOP/028/16, en el que el Director de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente refiere:

...

Hago de su conocimiento que la información de la obra pública 2015, se encuentra actualmente en auditoría por parte del ORFIS; Por tanto se hace referencia a lo establecido al **CAPITULO TERCERO DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO Artículo 12, párrafo 1, fracción VII**. Que en texto dice **"La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes;"**

Por tanto anexo al presente el listado que contiene la información solicitada de la obra pública contratada en los ejercicios 2014 y 2015, así mismo como evidencia de la auditoría al ejercicio 2015.

...

**III. Agravio del Recurrente.** El veintidós del mismo mes y año, la parte ahora recurrente interpuso el Recurso de Revisión de mérito, señalando como agravio:

...

El sujeto obligado omite proporcionar lo siguiente:

- 1.- Los contratos de obra
- 2.- Los listado con las ofertas económicas.

...

**IV. Acuerdo de radicación y turno.** Por acuerdo del veintiocho de marzo del año en curso se tuvo por presentado el Recurso de Revisión y se remitió a la ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre.

**V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado.** Seguido el procedimiento del recurso de revisión por auto del treinta de marzo siguiente se admitió el recurso y se corrió traslado al ente público quien compareció al presente medio de impugnación el siete de abril de dos mil dieciséis, manifestando:

...

me permito dar informe, en relación al RR00012316 **IVAI-REV/174/2016/III.**, [sic] la información solicitada se pone a su disposición: en la página electrónica <http://www.gutierrezamora.gob.mx/> en el link TRANSPARENCIA, en la fracción XIV

Información que corresponde a los ejercicios 2014 y 2015, de acuerdo al instructivo adjunto.

...

Requiriendo a la parte recurrente por acuerdo de once de abril de dos mil dieciséis, para que manifestara si la información remitida por el sujeto obligado satisfacía su solicitud, sin que se aprecie de autos que hubiese atendido el requerimiento.

**VI. Circulación del Proyecto.** Continuando con el procedimiento veinticinco de abril siguiente se circuló el proyecto que ahora se resuelve.

Por lo anterior y;

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 30, 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** Que al analizar los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente Recurso de Revisión se encuentran satisfechos dichos

requisitos y no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir el presente Fallo.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Como cuestión previa al estudio de fondo, este Instituto no pasa inadvertido que al momento en que se emite el presente fallo, entró en vigor la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin embargo, en tanto la solicitud, como el recurso de revisión fueron presentados con anterioridad al cinco de mayo del dos mil dieciséis, incluso el proyecto de resolución se circuló el tres de mayo pasado, de ahí que debía regir la aplicación sustantiva y procesal de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Por otra parte, es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6 de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6 constitucional, apartado A, fracción I, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

El acceso a la información tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

El acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Este derecho es una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se estableció en la jurisprudencia P./J. 54/2008, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743.

Máxime que conforme al artículo **8.1, fracción XIV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, parte de lo solicitado constituye información que tiene el carácter de obligación de transparencia. Así, conforme a la norma citada el **SUJETO OBLIGADO**, tiene el deber de publicar y mantener actualizada, entre otras, la información siguiente:

...

8.1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

...

XIV. Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener:

- a. Nombre o razón social del contratista o proveedor;
- b. Objeto y monto del contrato;
- c. Fundamento legal; y
- d. Vigencia del contrato;

...

Conjunto con el Décimo noveno de los Lineamientos que deben observar los sujetos obligados para Publicar y Mantener actualizada la Información Pública:

...

Décimo noveno. En la difusión de la información de la fracción XIV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados incluirán toda la relativa a los procesos licitatorios de las contrataciones que celebren con base en las Leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones, Arrendamientos,

Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, considerando:

a) El objeto del contrato, su importe y en su caso, las ampliaciones en monto y plazo; b) Razón social y domicilio fiscal del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato; y c) Los plazos de cumplimiento del contrato.

...

Es entonces que de lo referido en el apartado de Antecedentes se observa que el recurrente hace valer como agravio que no se proporcionaron los contratos de obra y los listados con las ofertas económicas consideradas, siendo que en efecto le asiste la razón al ciudadano en dicho sentido.

No menos cierto es que el Ente Público envió durante la substanciación del presente recurso, diversa documentación tendiente a dar respuesta a la solicitud del recurrente.

Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos se observa que el agravio manifestado por el recurrente deviene **inoperante** en razón de lo siguiente:

El ahora revisionista requirió:

- Los contratos de obra pública;
- Las convocatorias de los procedimientos de licitación pública y restringida o simplificada; y
- El listado de las ofertas económicas consideradas por los ejercicios fiscales 2014 y 2015.

Remitiendo el sujeto obligado en el procedimiento de acceso:

- Un listado de la obra pública 2014 y 2015.

Y durante la substanciación:

- Le refirió que la información relativa a los contratos y el listado de las ofertas económicas presentadas podía consultarla en su portal de Internet.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de

Substanciación del Recurso de Revisión, y al no existir prueba en contrario y objeción en cuanto a su contenido y emisión.

Así como no advertirse en autos que exista escrito por parte del recurrente, en el cual se hubiese manifestado si se encontraba conforme o no con la respuesta emitida durante la substanciación del recurso de mérito.

Ahora bien, como se refirió en párrafos previos de las respuestas proporcionadas tanto durante el procedimiento de acceso como durante la substanciación del recurso se advierte que el sujeto obligado contestó cada uno de los puntos de la solicitud del ahora revisionista de conformidad con las siguientes precisiones:

- Si bien, el sujeto obligado no le remitió durante el procedimiento de acceso los contratos de obra y el listado de las ofertas económicas, durante la substanciación del recurso de mérito, el ente público le indicó que dicha información podía consultarla en su portal de Internet.

Por lo que, el comisionado ponente consideró necesario llevar a cabo una diligencia de inspección y certificación a la misma, y de la cual se advirtió la existencia de diversos archivos electrónicos en el enlace de transparencia referente a la fracción XIV del artículo 8.1.

Dichos archivos se descargaron y agregaron a la diligencia referida, ahora bien, del análisis de la información contenida en los archivos mencionados, se advirtió la existencia de los contratos de obra y el listado de las ofertas económicas consideradas, de cada licitación realizada.

Lo anterior es susceptible de valoración, por ser el contenido de las páginas electrónicas un hecho notorio de conformidad con la tesis siguiente:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1373, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Registro: 2004949.



Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

Es entonces que el actuar del sujeto obligado se apega a lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual refiere:

...

Artículo 57

...

4. En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

...

Por lo antes expuesto no se advierte alguna limitante al derecho de acceso a la información del solicitante. Por lo que éste órgano colegiado considera que las respuestas proporcionadas se ajustan a lo requerido por el solicitante.

Esto es, el ente público atendió el principio de exhaustividad el cual consiste en estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues

sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano como es el derecho de acceso a la información.

De ahí lo **inoperante** del agravio, siendo para el caso lo procedente **confirmar** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso.

Por todo lo anterior el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1, fracción II y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado de conformidad con el considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de la materia; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

**a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

